

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-43/2015

RECURRENTE:
AP&H COMMUNICATION GROUP,
S.A. DE C.V. (TELE URBAN)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO:
HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-43/2015**, interpuesto por el representante legal de la empresa denominada **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V. (TELE URBAN)**, a fin de controvertir la resolución pronunciada el veintiséis de junio de dos mil quince, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-179/2015, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

SUP-RRV-43/2015

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal dos mil catorce - dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil quince, Francisco Martínez Roviroso, por su propio derecho, interpuso denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México y de quien resultara responsable, por la supuesta difusión de propaganda electoral en el periodo de reflexión, en las unidades del sistema de transporte colectivo conocido como "METROBUS".

3. Emplazamiento. Admitida la denuncia por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento se radicó bajo el número de expediente UT/SCG/PE/FMR/CG/396/PEF/440/2015, y una vez decretadas las medidas cautelares solicitadas, el doce de junio de dos mil quince, se emplazó a las partes involucradas, entre ellas, la empresa denominada AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (TELE URBAN).

Desahogada la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, el expediente fue remitido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para la conformación del procedimiento especial sancionador correspondiente.

4. Sentencia de la Sala Especializada. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado

con la clave **SRE-PSC-179/2015**, cuyos puntos resolutive son al tenor siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. *Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral, atribuible al Partido Verde Ecologista de México.*

SEGUNDO. *Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral federal, por parte de **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V. (Tele Urban)**, por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en las pantallas del sistema de transporte público conocido como Metrobús, durante el periodo de reflexión.*

TERCERO. *Se impone a **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. DE C.V. (Tele Urban)**, una multa consistente en mil días de salario mínimo vigente general para el Distrito Federal, que equivale a \$70,100.00 (Setenta mil cien pesos cero centavos M.N.).*

CUARTO. *El monto de la multa impuesta a **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban)**, deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.*

QUINTO. *En el supuesto de que **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban)**, incumpla con lo establecido en el punto resolutive Cuarto de esta sentencia, el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.*

SEXTO. *Publíquese en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.*

La mencionada resolución fue notificada a **AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban)**, el **veintinueve de junio de dos mil quince**, por conducto de su representante legal y persona acreditada en el procedimiento especial sancionador de mérito.

SUP-RRV-43/2015

SEGUNDO. Recurso de revisión. En contra de la resolución precisada en el resultando que antecede, Juan Antonio Amador Casas, representante legal de la empresa sancionada, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, escrito de demanda de recurso de revisión, la cual en la propia fecha fue remitida a la Sala Superior, y en la misma data el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RRV-43/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno) intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los*

juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque se trata de determinar la vía procesal conducente en la que se debe conocer el recurso presentado por el representante legal de la empresa AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban), por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia que se menciona; por consiguiente, debe ser la Sala Superior actuando en colegiado quien emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es

SUP-RRV-43/2015

improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Del artículo trasunto se advierte que el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Ahora bien, en el particular, AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (Tele Urban) controvierte la resolución de veintiséis de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento

especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-179/2015**, en la que se determinó sancionarla con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por estimar que se acreditó la inobservancia a la normativa electoral federal que le fue atribuida.

Ello hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de ahí que resulta improcedente tal recurso.

No obstante la improcedencia precisada, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que ante la pluralidad de medios de impugnación, es factible que algún interesado interponga o promueva un medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

SUP-RRV-43/2015

Empero, si bien es cierto, que conforme lo dispuesto en el artículo 109, de la mencionada ley adjetiva, la vía idónea para controvertir las resoluciones que dicte la Sala Regional Especializada lo es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, en ese sentido, lo procedente sería reencauzar el presente asunto a ese medio de impugnación, con ello no se podría alcanzar eficacia jurídica alguna, dado que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, tal como a continuación se explica.

En el caso, el recurrente controvierte la resolución de veintiséis de junio de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-179/2015.

En términos del artículo 109, párrafo 3, del ordenamiento jurídico invocado, el plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Especializada será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere notificado.

Por su parte, el artículo 7, apartado 1, de la citada ley, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; en este sentido, debido a que no se ha agotado el proceso electoral federal 2014-2015, y que el presente asunto está vinculado al proceso electivo en curso, el plazo para la presentación del medio de impugnación deberá ser considerando todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado consiste en la sentencia dictada por la Sala Especializada, en el procedimiento

especial sancionador **SRE-PSC-179/2015**, instruido para conocer la presunta trasgresión a la normativa electoral federal, por la difusión de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México, en las pantallas del sistema de transporte público conocido como METROBUS, durante el periodo de reflexión; esto es, se trata de hechos y conductas que inciden en el proceso electoral en curso.

Así, de las constancias que obran en autos, se observa que la resolución reclamada se notificó a la ahora recurrente por conducto de su representante legal y persona acreditada en el procedimiento, el pasado **veintinueve de junio de dos mil quince**, como se aprecia de la cédula de notificación personal emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, al efectuar la diligencia de mérito.

Por tanto, derivado de la fecha en la que fue notificada la sentencia reclamada, el plazo que la recurrente tenía para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, **transcurrió del treinta de junio al dos de julio del año en curso**, en tanto que la demanda se presentó ante la Sala Regional Especializada hasta el **seis de julio siguiente**, conforme consta del acuse de recibo y el propio aviso de interposición del recurso, y de ahí que resulta evidente su extemporaneidad.

En consecuencia, dado que el eventual reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no podría alcanzar eficacia jurídica alguna, debido a lo extemporáneo de la presentación de la demanda, lo procedente es desechar de plano el presente recurso de revisión¹.

¹ Similar criterio fue emitido en los recursos de revisión SUP-RRV-27/2015, SUP-RRV-34/2015 y SUP-RRV-35/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda presentada por AP&H COMMUNICATION GROUP, S.A. de C.V. (TELE URBAN), por conducto de su representante legal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO